



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	JAIRO CASTILLO
Radicación:	2019-00882
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de las herederas KATERIN LORENA CASTILLO JIMÉNEZ, JOHANNA MILENA CASTILLO JIMÉNEZ, ADRIANA JULIETTE CASTILLO MEDINA, y la señora JENNY MARCELA CASTILLO MARTÍNEZ, en contra de la providencia del 15 de octubre de 2021 (obrante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se ordenó rehacer el trabajo de partición presentado por los partidores designados en el proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente considera que no debió haberse ordenado la rehechura del trabajo de partición, pues las distribuciones se elaboraron teniendo en cuenta la voluntad de las herederas reconocidas, con una adjudicación equitativa para cada una de ellas, y describiendo concretamente las adjudicaciones realizadas.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al trámite de presentación y aprobación del trabajo de partición, el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso establece:

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.” (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en la decisión del 15 de octubre de 2021 se ordenó rehacer el trabajo de partición, y se dieron las siguientes instrucciones a los partidores:

*“En el apartado de adjudicación del activo, cuando se distribuyen los bienes inventariados, los partidores manifiestan en todas las hijuelas que se adjudica “1/6 parte” o “1/5 parte”, lo cual puede generar confusión al momento del registro de la sentencia. Por lo tanto, deberán dividir el 100% que se va a adjudicar en seis partes, es decir, asignar el 16.6666% de los bienes a cada una de las herederas, **sin perjuicio de las disposiciones que hagan variar dicha asignación respecto de alguna de ellas; lo principal es establecer en forma clara el porcentaje adjudicado**.”* (Negritas fuera de texto).

Revisando estas indicaciones, se concluye que en ningún caso se ordenó corregir lo referente a la distribución de las hijuelas a las herederas reconocidas; únicamente se exige que se indique en forma



clara el porcentaje que se adjudicará a cada una de ellas, con el propósito de evitar que a futuro se produzcan devoluciones por parte de las oficinas de registro correspondientes, toda vez que no se establece un porcentaje concreto de los bienes en las referidas hijuelas.

En consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se dispuso rehacer el trabajo de partición en los términos previamente indicados se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en providencia del 15 de octubre de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REQUERIR a los partidores para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 31 de mayo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO N° 22
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA